

INFORME SECRETARIAL. FEB 19 DE 2024. Informo que hay un solo demandado en este proceso, el cual fue notificada por parte del actor en su correo electrónico el 18 de enero de 2024, y no contesto la demanda, pero se observa que a la fecha no obra la inscripción del embargo del inmueble de propiedad del demandado. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

20 FEB 2024

REF: P . EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA ELIAS CHARRIS
RAD 2023- 372-00.

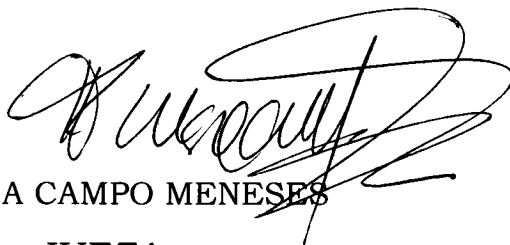
Si bien es cierto que la parte demandada fue notificada y no contesto la demanda, no es menos cierto que no obra la inscripción del embargo de inmueble por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO:: MANTENER EL PROCESO EN SECRETARIA, hasta tanto se aporte el documento que dé cuenta que se ha inscrito el embargo del inmueble que se aduce de propiedad del demandado.

SEGUNDO; Una vez se aporte lo anterior, pasar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 19 DE 2024. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación, en escrito que también es coadyuvado por las dos ejecutadas. NO hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

20 FEB 2024

REF: P. ejecutivo DE COOMUNIDAD CONTRA VICKY GOMEZ Y OTRO
RAD 2023- 383-00..

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR pago total de la obligación.

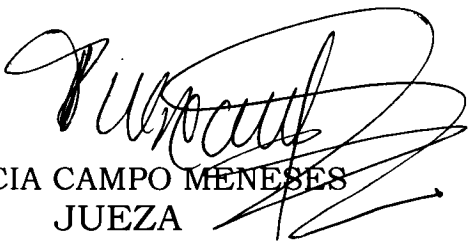
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE ACTORA de los títulos descontados a la demandada INGRID PEDROZO, hasta la suma de \$13.559.338.

CUARTO:; FRACCIONAR el título que fuere necesario, para entregar al actor la suma atrás en cita.

QUINTO: NO DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron mérito ejecutivo, ya que los originales están en poder de la parte actora, si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 16 DE 2024. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. NO hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

20 FEB 2024

REF: P. ejecutivo DE BANCO ITAU SA CONTRA JOSE
LACOUTURE PARDO RAD 2023- 243-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente se

RESUELVE:

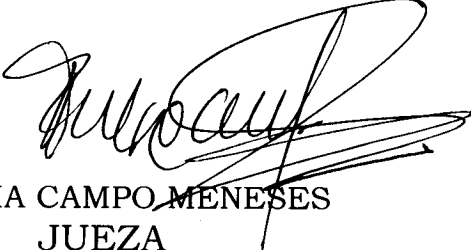
PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: NO DECRETAR el desglose, ya que los documentos originales que prestaron merito ejecutivo los tiene la parte actora, ya que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 19 DE 2024. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación, en escrito que también es coadyuvado por la parte ejecutada. NO hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

20 FEB 2024

REF: P. ejecutivo DE WILSON NAIZAQUE CONTRA CRISNAY
BRITO VALDERRAMA RAD 2020- 859-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

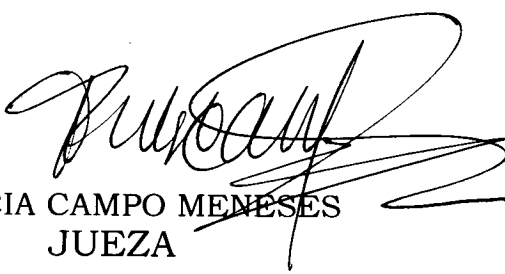
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00954-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8

Demandado: **ARTURO GAMARRA SENIOR CC No 85451625**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

20 FEB 2024

Respecto a adicionar el mandamiento, se niega por otros conceptos, por no ser exigibles conforme al artículo 422 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-00272-00
Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Accionado: JAIRO ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

20 FEB 2024

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el apoderado de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA – FIDUAGRARIA SA NIT No 800.159.998- como vocera y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS O, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, al cual se adjunta, documentos demostrativos de la cesión del crédito aquí cobrado, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, su acreedor original.

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa ni la notificación, de la cesión al deudor, por cuanto, la cesión del crédito se hace a favor del acreedor original..

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, cuyo vocero es la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA – FIDUAGRARIA SA NIT No 800.159.998-0, en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el cual es acreedor original.

SEGUNDO. Tener al abogado **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA TP 315046** del CS de la J. como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2018-00187-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL PALMAR
Accionado: GERMAN RIVERA GOMEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

20 FEB 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01130-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT no 800.037.800-8
Accionado: DELFI SOFIA ROJAS VERGARA, CC No 57.150.078

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

20 FEB 2024

Visto el escrito de subsanación de la demanda por parte del apoderado demandante, se advierte, que en lo que respecta a los hechos, no fueron subsanado.

En el hecho primero del escrito de la demanda dice:

La señora a **DELFÍ SOFÍA ROJAS VERGARA** suscribió y aceptó – en calidad de deudor –, el **Pagaré No. 042106100015121 de fecha 12 de Agosto del 2022** por valor de **\$ 15.400.000 m/cte.** por concepto de capital; más **\$3.257.997 m/cte.** por concepto de intereses corrientes; más **\$19.595 m/cte.** por concepto de intereses moratorios; más **\$124.958 m/cte.** por otros conceptos de IMO, SEGVIDA, CXCCOMIFAG (ver Tabla de Amortización –detalle de otros conceptos- y Estado de Endeudamiento Consolidado).)

Y en el de subsanación dice:

La señora **DELFÍ SOFÍA ROJAS VERGARA** suscribió y aceptó –en calidad de deudora–, el **Pagaré No. 042106100015121 de fecha 12 de agosto del 2022** por valor de **\$15.400.000 m/cte.** por concepto de capital más **\$3.257.997 m/cte.** por concepto de intereses corrientes; más **\$19.595 m/cte.** por concepto de intereses moratorios; más **\$124.958 m/cte.** por otros conceptos de IMO, SEGVIDA, CXCCOMIFAG.

Es decir, habla de suscripción, que es un hecho, sobre el cual el demandado debe decir sí o no, y habla de importe de la obligación, sobre lo cual el demandado debe decir es cierto o no es cierto.

El hecho segundo del escrito de demanda dice;

El título valor descrito fue firmado por la demandada a modo de garantía, esto respecto de productos/obligaciones que fueron ofertados por la entidad financiera y adquiridos por la deudora, señora **DELFÍ SOFÍA ROJAS VERGARA**, en las oficinas del banco en el municipio de Santa Marta – Magdalena.

El del escrito de subsanación dice:

El título valor descrito fue firmado por la demandada a modo de garantía, esto respecto de productos/obligaciones que fueron ofertados por la entidad financiera y adquiridos por la deudora, señora **DELFÍ SOFÍA ROJAS VERGARA**, en la oficina/sucursal del banco en la ciudad de Santa Marta – Magdalena.

Como vemos, habla nuevamente de suscripción y habla de una oferta y de un lugar del territorio nacional

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00834-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: DISNEY GOMEZ MERCADO, CCN° 1.082.878.496,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

20 FEB 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 35.339.918 y \$2.230.178 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2023.00074-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD COVINOC SA NIT No 860.028.462-1

Accionado: ADALBERTO ANTONIO AVENDAÑO DURAN C.C. No 85.260.923

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

20 FEB 2024

Se libró mandamiento de pago por acumulación de demanda, a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ **4.646.647.00**, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

La notificación del demanda se dispuso, por estado y dentro del trámite legal de rigor guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 280.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00597-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **MARÍA LORENA MORENO GARCÍA** C.C No. 1.082.941.306

Accionado: **GUILLERMO LEON PEREZ TAPIAS Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

20 FEB 2024

Basándose en los artículos 422 y 430 del CGP, 621, 622 y del código de comercio, básicamente, alega el apoderado del demandado, que:

"....que de la literalidad del pagaré mismo, y de los hechos de la demanda, existen serias dudas de los siguientes puntos:

- Si los plazos pactados para el pago cada crédito fue en instalamentos respectivamente, el actor no especificó cuáles son las cuotas que se aceleran. Omisión del ejecutante que desconoce lo normado en el artículo 431 de la misma codificación, la cual dispone que: **"Cuando se haya estipulado clausula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella"**.
- Adicionalmente, **no se tiene claridad a partir de cuál cuota de las pactadas y desde cual fecha es que se pretende acelerar el pago de la obligación.**
- Además, que el demandante no presenta al despacho los pagos que ya se han hecho a las obligaciones y que constituyen abonos a las mismas y por ende disminuyen los montos inicialmente adeudados, pero no el accionante solo se limita a llenar el título he iniciar la acción ejecutiva por un valor a su favor, comportamiento este que constituye una falta disciplinaria grave para el demandante y su apoderado, pues es un comportamiento propio de deslealtad procesal (ley 1123 de 2007).

Por todo lo anterior señor Juez, antes de considerar que se encuentran reunidos todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Depongo ante el despacho que nos encontramos en presencia de un ejercicio abusivo del derecho por parte del acreedor y por parte del DEMANDANTE, razón por la cual no existe el requisito de **claridad ni de exigibilidad para declarar vencidos los plazos** en el título que se aportó, y el Juez debe hacerse todos los anteriores interrogantes, inferencias y deducciones antes de considerar que se pueda adelantar la ejecución con ese documento que no contiene información diáfana.

A su turno, la apoderada de la parte demandante, alega que:

" Manifiesta mi poderdante que le parece desde todo de punto de vista injusto, que a alguien que se le entregó un dinero en efectivo a título de préstamo por manifestar en su tiempo que lo requería urgentemente para una necesidad y que él ostentaba un cargo estable en la Fiscalía, para fácilmente responderle sin ningún problema, sin embargo, se niega ahora a pagar, alegando situaciones que nada tienen que ver con el negocio celebrado entre dos personas capaces y sin ninguna razón pretende mediante argucia desleal e inseria, tratar de desdibujar la realidad, la cual es, que efectivamente el señor GUILLERMO LEÓN PÉREZ TAPIAS, recibió un dinero en efectivo por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) a título de préstamo el día 03 de diciembre de 2021 con la condición de ser pagado el día 03 de julio de 2022, firmándose con su puño y letra un título valor (letra de cambio) como garantía a su cumplimiento, y como segundo responsable el señor, VENANCIO SEGUNDO VEGA CODINA.

Ahora atendiendo a los mismos fundamentos de derecho del recurso interpuesto por el demandado a través de su apoderado, venos que cita el artículo 622 que trata sobre llenos de espacios en blanco en títulos valores, manifiesta sin lugar a dudas este artículo que es legal firmar títulos valores con espacios en blanco y que cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a instrucciones del suscriptor que los haya dejado, esto quiere decir que, las instrucciones que se den en un negocio jurídico cuya garantía donde se firme un título valor, como en este caso letra de cambio en blanco, pueden darse de manera verbal entre personas capaces, con ánimo de celebrar un negocio jurídico aceptándolo con su firma y exponiendo unas instrucciones las

cuales eran que, se prestaba un determinado valor el cual debería ser pagado por los hoy demandados a su fecha de vencimiento y que se llenaría el título valor por la suma demandada de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) con fecha de inicio 3 de diciembre de 2021 para su pago total el día 3 de julio de 2022, bajo la salvedad que una vez vencida la obligación, deberán cancelar los demandados los intereses legales a su tasa máxima legales permitidos.

Su Señoría, no hay fundamento por parte de la parte demandada en alegar que el título valor fue llenado sin su autorización, pues de manera selectiva y dolosa se les olvidó las condiciones que en su momento se acordaron, pues, de lo contrario los demandados no hubiesen plasmado sus firmas en el título valor y mi poderdante no hubiese entregado un dinero sin antes haber pactado las condiciones para ello, pues reitero que, una letra en blanco garantizaba el cumplimiento por parte del deudor y que como no fue posible su pago dentro del plazo pactado, se procedió de conformidad a lo previamente acordado en cuanto al valor, fechas de inicio y vencimiento, a orden de la acreedora, quien procedió a demandar esta obligación a través de los mecanismos legales.

Como las partes de consumo admiten que la letra de cambio que fue aportada como soporte ejecutivo a la demanda, fue suscrita por el deudor y entregada al acreedor con espacios en blanco, y se discute por el demandado el cumplimiento de los requisitos formales del mismo, en los términos del artículo 430 inciso segundo del código general del proceso, sobre el particular se tiene que:

El apoderado del demandado alega:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, la letra de cambio debe contener:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quien lo crea;
3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
4. El nombre del girado;
5. La forma del vencimiento, y
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

“Sin perjuicio de los requisitos 1,2,3,4 y 6. Resulta importante mencionar que el 5 afecta esencialmente la acción cambiaria y es omitido en el caso que nos compete. Tal como ya se refirió en los hechos, la letra de cambio suscrita no tenía fecha de vencimiento al momento de ser suscrita, ni contenía una cláusula aceleratoria ni autorización para ser llenados sus espacios. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, su vencimiento

El apoderado del demandado, se refiere a la disposición del numeral 5º del artículo 671 del código de comercio, que contempla:

Artículo 671. Contenido de la letra de cambio

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00597-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **MARÍA LORENA MORENO GARCÍA** C.C No. 1.082.941.306

Accionado: **GUILLERMO LEON PEREZ TAPIAS Y OTRO**

En ese orden de ideas, vemos que a la letra de cambio se le coloca, como fecha de vencimiento el día 03 de julio de 2022 y, sobre ese detalle, el apoderado de la parte demandada, alega que; "...la letra de cambio suscrita no tenía fecha de vencimiento al momento de ser suscrita, ni contenía una cláusula aceleratoria ni autorización para ser llenados sus espacios. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, su vencimiento.

Y lo que la apoderada demandante explica es: "---Ahora atendiendo a los mismos fundamentos de derecho del recurso interpuesto por el demandado a través de su apoderado, vemos que cita el artículo 622 que trata sobre lleno de espacios en blanco en títulos valores, manifiesta sin lugar a dudas este artículo que es legal firmar títulos valores con espacios en blanco y que cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a instrucciones del suscriptor que los haya dejado, esto quiere decir que, las instrucciones que se den en un negocio jurídico cuya garantía donde se firme un título valor, como en este caso letra de cambio en blanco, pueden darse de manera verbal entre personas capaces, con ánimo de celebrar un negocio jurídico aceptándolo con su firma y exponiendo unas instrucciones las cuales eran que, se prestaba un determinado valor el cual debería ser pagado por los hoy demandados a su fecha de vencimiento y que se llenaría el título valor por la suma demandada de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) con fecha de inicio 3 de diciembre de 2021 para su pago total el día 3 de julio de 2022, bajo la salvedad que una vez vencida la obligación, deberán cancelar los demandados los intereses legales a su tasa máxima legales permitidos

De lo anterior, se infiere que en realidad de verdad, la letra de cambio arribada como soporte ejecutivo a esta demanda, se suscribió y entregó a la demandante, con espacios en blanco, por el demandado, pero sin instrucciones de la forma como debían ser llenados los mismos.

En materia de títulos valores en blanco, sus reglas se desarrollarán en los artículos 622, 671 y 709 Código de Comercio colombiano, y al tenor del art., 622 del citado estatuto mercantil colombiano, se indica:

Si en el título se dejan *espacios en blanco* cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las *instrucciones del suscriptor* que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, *dará al tenedor el derecho de llenarlo*. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, *deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello*.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y *éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas*. (Subrayas, negrillas y cursivas nuestras).

Dice la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T- 673 de 2010.

OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISION DE LOS TITULOS EN BLANCO

Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las

condiciones que se pactaron. Esta Sala considera que respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la titularite con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. La Sala concluye que el juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que las declaraciones de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el los llenó Yolanda Serpa Cabrales. En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T-943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practicó en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones.

“De otro lado, **los títulos valores incompletos**, son aquellos que no reúnen todos los requisitos generales o especiales señalados en la ley para cada título valor. El elemento central o la característica fundamental del título incompleto, lo constituye la voluntad seria y real del creador en suscribir el título para la posterior existencia del mismo, pero por un descuido o un error involuntario de su creador, el título quedó incompleto, y por tanto al no existir instrucciones en particular para diligenciar sus espacios en blanco faltantes, el título valor conserva su validez pero deviene su posterior ejercicio en la ineficacia de las obligaciones cambiarias, de allí, que no le sean aplicadas las reglas del artículo 662 del C. de Co., sino, el inciso final del artículo 620 ibidem, cuando se indica, que “La omisión de tales menciones y requisitos no afectan el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”, en igual sentido, Pena Nossa, cuando indica que para esta clase de títulos incompletos, no se les aplica la regla del artículo 622, sino las reglas del C. de Co. (Pena Nossa, pag. 82).

Así las cosas, como está probado que la demandante llenó los espacios en blanco de la letra de cambio que le entregó el demandado, sin carta de instrucciones, es decir, a su libre albedrío, queda en duda la certeza de la fecha de vencimiento, en ella consignada, lo que conlleva a no tener por cumplido el requisito formal del título valor previsto en el numeral 3 del artículo 671 del código de comercio y, por tanto, el mandamiento de pago debe ser revocado, para que a luz de las demás posibilidades que le otorga la Ley de procedimiento al demandante en estos casos, pueda con el debate probatorios conducente y necesario, demostrar que es cierto el contenido del título valor

En consecuencia,

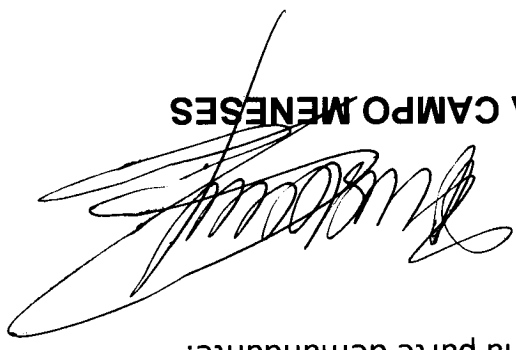
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el Mandamiento de Pago, por las razones que motivan esta decisión
SEGUNDO: Dar por terminado el proceso y consecuentemente, se levantan las medidas cautelares.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00883-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO. DEMANDA DE RECONVENCION

Demandante: , LIBIS MARIA CAMPO MARTINEZ, cc N° 36.557.734

Accionado: GLADYS ESTHER CAMPO MARTÍNEZ, cc N. 36.545.778

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

20 FEB 2024

Estudiada la demanda y los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de RECONVENCION respecto al proceso de REIVINADICACION DE BIEN INMUEBLE, promovida por **LIBIS MARIA CAMPO MARTINEZ**, quien se identifica con la cedula N° 36.557.734 a traves de apoderado contra la señora **GLADYS ESTHER CAMPO MARTÍNEZ**, cc N. 36.545.778 y tramítese por el procedimiento verbal sumario-.
2. De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste.
3. Téngase al abogado **LUCY ARGUELLO CAMPO**, TP No 50567 del C S de LA j, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", con una gran 'P' inicial y una 'M' final prominentes.

PATRICIA CAMPO MENESES